

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

PROCESO: Verbal Declarativo No. 11001310301020150054200
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TORRES MURCIA
DEMANDADO: NELLY HENAO SALGADO

JUZ 10 CIV CTO 806

7998 25-NOV-19AM10:51

227

REF: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

LEIDY CATALINA DUQUE SALAZAR, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.010.211.900 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 281195 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de CURADOR AD LÍTEM del proceso en referencia, aclarando que emito contestación a la demanda presentada en contra de NELLY HENAO SALGADO e indeterminados, con el respeto merecido y dentro del término legal, me dirijo a su despacho para responder al particular en referencia de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Que se pruebe de forma SUFICIENTE dentro del proceso.

SEGUNDO: Es PARCIALMENTE CIERTO. Si bien le fueron adjudicados los muebles en litigio en la liquidación de la sociedad conyugal que consta en la Escritura Pública No. 3580, de fecha 29 de diciembre de 1998, no existe certeza de que el demandante LUIS FERNANDO TORRES MURCIA sea poseedor de manera ininterrumpida y pública desde la fecha indicada (29 de diciembre de 1998), hasta la actualidad.

TERCERO: Según la documentación aportada, ES CIERTO.

CUARTO: Según la documentación aportada, ES CIERTO.

QUINTO: Según la documentación aportada, ES CIERTO.

SEXTO: Según la documentación aportada, ES CIERTO.

SÉPTIMO: Según la documentación aportada, ES CIERTO.

OCTAVO: Según la documentación aportada, ES CIERTO.

NOVENO: Según la documentación aportada, ES CIERTO.

DÉCIMO: Según la documentación aportada, ES CIERTO.

DÉCIMO PRIMERO: Según la documentación aportada, ES CIERTO.

DÉCIMO SEGUNDO: Según la documentación aportada, ES CIERTO.

DÉCIMO TERCERO: Según la documentación aportada, ES CIERTO.

DÉCIMO CUARTO: Según la documentación aportada, ES CIERTO.

DÉCIMO QUINTO: Que se pruebe dentro del proceso.

DÉCIMO SEXTO: Que se pruebe de forma SUFICIENTE dentro del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que se pruebe de forma SUFICIENTE dentro del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo y solicito No declarar el derecho de dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la carrera 52A No. 35-03 sur, mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a favor del señor LUIS FERNANDO TORRES.

SEGUNDA: Me opongo, pues como consecuencia de no declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, solicito no se realice inscripción alguna sobre el bien inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40173679.

TERCERA: Me opongo y solicito No declarar el derecho de dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la carrera 52A No. 35-07 sur, mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a favor del señor LUIS FERNANDO TORRES.

CUARTA: Me opongo, pues como consecuencia de no declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, solicito no se realice inscripción alguna sobre el bien inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40173669.

QUINTA: Me opongo y solicito No declarar el derecho de dominio pleno y absoluto del predio ubicado en la carrera 52A No. 35-15 sur, mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a favor del señor LUIS FERNANDO TORRES.

SEXTA: Me opongo, pues como consecuencia de no declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, solicito no se realice inscripción alguna sobre el bien inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40173671.

SÉPTIMA: Me opongo y solicito No declarar el derecho de dominio pleno y absoluto del apartamento 302 ubicado en la carrera 52A No. 35-11 sur, mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a favor del señor LUIS FERNANDO TORRES.

OCTAVA: Me opongo, pues como consecuencia de no declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, solicito no se realice inscripción alguna sobre el bien inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40173675.

NOVENA: Me opongo y solicito No declarar el derecho de dominio pleno y absoluto del apartamento 402 ubicado en la carrera 52A No. 35-11 sur, mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a favor del señor LUIS FERNANDO TORRES.

DÉCIMA: Me opongo, pues como consecuencia de no declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, solicito no se realice inscripción alguna sobre el bien inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40173677.

DÉCIMO PRIMERA: Me opongo y solicito No declarar el derecho de dominio pleno y absoluto del apartamento 501 ubicado en la carrera 52A No. 35-11 sur, mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a favor del señor LUIS FERNANDO TORRES.

DÉCIMO SEGUNDA: Me opongo, pues como consecuencia de no declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, solicito no se realice inscripción alguna sobre el bien inmueble en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40173678.

DÉCIMO TERCERA: Me opongo, pues como consecuencia de no declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, solicito no se ordene la cancelación de cualquier limitación del dominio sobre los inmuebles en litigio.

228

DÉCIMO CUARTA: Me opongo, dado que, ante la solicitud de no declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pido en consecuencia no condenar a costas a quien presenta oposición a las pretensiones.

A LAS PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

- Solicito que no se tengan como prueba los siguientes documentos allegados a la demanda: Escritura Pública No. 3580 de fecha de 29 de diciembre de 1998, Certificados especiales de tradición; toda vez que la expedición de estos documentos no exige calidad alguna sobre el bien para expedirlo, ni acredita los componentes de ánimo de señor y dueño. Si bien estos documentos son pertinentes para probar las características de los bienes inmuebles, no son conducentes, pertinentes, ni necesarios para probar el hecho de controversia, es decir, la prescripción adquisitiva de dominio del señor LUIS FERNANDO TORRES, sobre los inmuebles en disputa.

- Las copias de recibos de pago de impuesto predial, puesto que no constituyen una prueba eficaz de la posesión ininterrumpida de manera quieta, pacífica y pública por parte del señor LUIS FERNANDO TORRES desde el año indicado en el hecho primero, a saber, 1998, toda vez que en los documentos mencionados no se puede determinar por quiénes fueron cancelados. Adicional a ello, las copias que se allegan en los anexos responden únicamente al año gravable 2015, motivo por el cual, no se prueba la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los bienes inmuebles objeto de este litigio, en este caso, el pago año a año del impuesto predial.

- Las copias de recibos de pago de energía eléctrica de las áreas comunes del edificio donde quedan los inmuebles, puesto que se refieren únicamente al año 2014, con lo cual, tal y como se mencionó con anterioridad, no se prueba la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los bienes inmuebles objeto de este litigio.

- Las copias de contratos de arrendamiento realizados en nombre del señor LUIS FERNANDO TORRES, ya que si bien estos documentos son pertinentes para probar las destinaciones de estos bienes inmuebles, no son suficientes para probar el hecho de controversia, es decir, la prescripción adquisitiva de dominio del señor LUIS FERNANDO TORRES, sobre los inmuebles en disputa.

- #### **2. TESTIMONIOS:** Solicito no se acceda a esta solicitud de pruebas TESTIMONIALES, en razón a lo expresado por la norma en el Art. 212:

Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Como se puede observar, los demandantes no enunciaron de manera concreta sobre qué hechos iba a versar cada uno.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO

Para que efectivamente se constituya la prescripción adquisitiva del dominio, deben **PROBARSE** las siguientes calidades, tal y como lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17:

- i. **Poseción material actual en el prescribiente.**
- ii. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- iii. Identidad de la cosa a usucapir..
- iv. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

- Con respecto a estos requisitos, de acuerdo a las pruebas allegadas por los demandantes, se evidencia que no se ha ejercido de manera continua o real actos de señor y dueño, toda vez que las copias del pago de impuesto predial corresponden únicamente al año 2015, no constituyen una prueba eficaz de la posesión ininterrumpida de manera quieta, pacífica y pública por parte del señor LUIS FERNANDO TORRES por el tiempo indicado a saber, más de 16 años. Adicionalmente, tal y como se mencionó con anterioridad, con estos documentos no se puede determinar quiénes realizaron las cancelaciones.

- En continuidad, solicita el actor se reconozca la prescripción adquisitiva del dominio, aduciendo que transcurridos más de 16 años ha ocupado el inmueble y ha cumplido con las obligaciones tributarias, de servicios públicos y mejoramiento del mismo; sin embargo, sólo se allegaron algunos pagos correspondientes al servicio de energía eléctrica y algunos pagos correspondientes a al impuesto predial que estaría obligado a pagar en caso de ejercer la calidad señor y dueño de la totalidad de los inmuebles. Así mismo, el demandante tampoco allega prueba contundente acerca de las mejoras que ha realizado en los inmuebles.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se evidencia que los actos desarrollados por el demandante pueden ser catalogados como los mismos que realizaría un tenedor, toda vez que el pago de servicios públicos y mejoras menores realizadas son comunes en dicha calidad; por lo tanto, solicito se **DESESTIMEN LAS PRETENSIONES** del demandante.

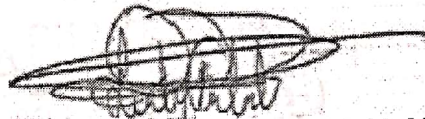
2.GENÉRICA

Solcito señor juez, decrete de oficio cualquier excepción que considere se constituya en el presente proceso, de acuerdo a lo estipulado en Art. 282 del C.G. del P.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en el Correo Electrónico: leidyatalina.duque@gmail.com. Celular: 319 792 75 28.

Del Señor Juez,



LEIDY CATALINA DUQUE SALAZAR
C.C. 1.010.211.900 de Bogotá.
T.P. 281195 del C. S. de la J.

AL DESPACHO
Cortés Ben Demante
FECHA 31 ENE 2020
SECRETARIO

230

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 MAR. 2020

RAD. 110013103010201500542 00

Téngase en cuenta que la curadora Ad litem designada a las personas indeterminadas contestó la demanda y formuló excepción de mérito (fl. 237).

Debidamente integrado contradictorio, *secretaría* proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIA
Bogotá D.C. 06 MAR. 2020 Notificado por
anotación en ESTADO No 035 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

A

Señor:
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

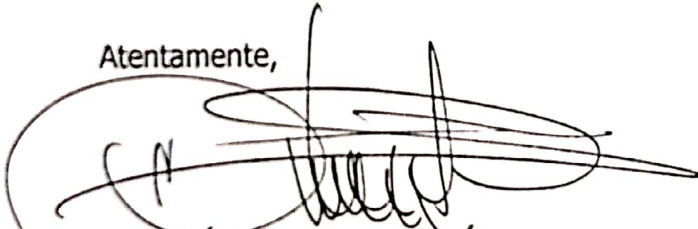
8344 13-MAR-20PM 2:44

REFERENCIA: PERTENENCIA No 2015-0542 DE LUIS FERNANDO TORRES MURCIA CONTRA NELLY HENAO E INDETERMINADOS.
ACLARACIÓN.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo y con tarjeta profesional No 184.583 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del demandante, en atención al auto de fecha del 5 de marzo del corriente, en el cual se tiene en cuenta la contestación de la demanda que hizo una de las curadora designadas en el proceso, considero se debe hacer precisión en que no se trata de la persona que representa a las personas indeterminadas, como quiera que quien ejerce tal cargo en dicha parte corresponde al doctor JULIO RAMIREZ GIRALDO, según constancias obrantes en el expediente, ahora en lo que respecta a la curadora LEIDY CATALINA DUQUE SALAZAR, ella acude al proceso para representar es al acreedor hipotecario señor NARCISO VALDERRAMA ORJUELA, precisión que amerita sea tenida en cuenta ante la existencia de múltiples partes en este asunto en aras de evitar se confundan.

Sin ningún otro particular me suscribo de Ustedes.

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

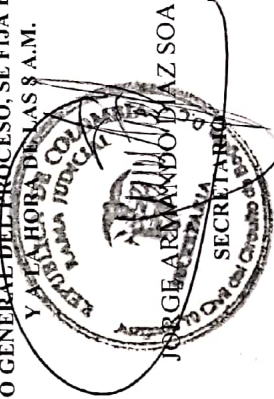
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012** Fecha: **03/07/2020** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES MURCIA	NELLY HENAO SALGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
2015 00542						
11001 31 03 010	Verbal	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.	EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2017 00621						
11001 31 03 010	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES COAL S A S	ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2018 00294						
11001 31 03 010	Abreviado	ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2019 00261						
11001 31 03 010	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2019 00337						
11001 31 03 010	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
2019 00337						
11001 31 03 010	Divisorios	SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON	HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUINONES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2019 00462						
11001 31 03 010	Divisorios	MARTHA GUACANEME SANCHEZ	MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2019 00668						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

03/07/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA

493



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 28 FEB. 2020

**REF. Declarativo
RAD. 2017-621**

Previo a decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se deberá prestar caución por \$ 850.000.000, conforme a lo consagrado en el artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No. 021 hoy
02 MAR. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

497

Doctor
Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal 20170062100
Demandante: Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.
Demandado: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Asunto.- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que fijó caución para el levantamiento de medidas cautelares.

Carlos Páez Martin, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término para ello, en los términos del artículo 318 y del numeral 8¹ del artículo 321 del C.G.P. presento recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 28 de febrero de 2020, notificado mediante estado de 2 del marzo del mismo año, a través del que se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Consideraciones y reparos

1. El artículo 597 del Código General del Proceso estatuye que, entre otros casos, se levantarán el embargo y secuestro "(...) 2. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas".
2. En ese orden, el monto de la caución que fije el Juez para este fin, debe alcanzar para cubrir el valor estimado de las pretensiones y las costas que puedan causarse con el proceso.
3. En el caso particular, las pretensiones de condena impetradas ascienden a mil trescientos veintisiete millones de pesos² (\$1.327'000.000), más la respectiva corrección monetaria y los intereses de mora causados sobre el capital referido, liquidados a la tasa máxima autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se profiera la sentencia.
4. La demanda, antes de la reforma, fue admitida el 3 de noviembre de 2017, es decir, 2 años y 4 meses, lo que implica que la cuantía de las pretensiones se incrementó debido a la causación de intereses de mora.
5. Así las cosas, la caución fijada por el Despacho en el auto reprochado no se compadece con lo dispuesto por el legislador, pues no alcanza para cubrir ni siquiera lo pretendido inicialmente y mucho menos las costas ni los intereses moratorios que se causen hasta cuando se pague la obligación.

¹ Art. 321 C.G.P. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 8. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

² Ver pretensiones primera y cuarta principal de condena de la reforma de la demanda.

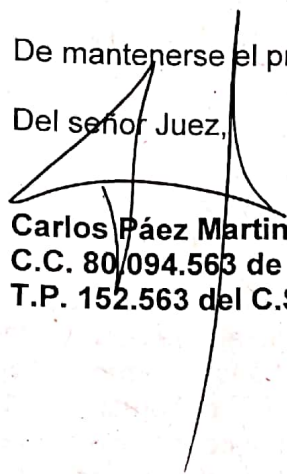
PÁEZ MARTIN

ABOGADOS

6. Por estos motivos, solicito respetuosamente, se revoque el auto atacado en el sentido de modificar el monto de la caución por un valor equivalente a, por lo menos, dos mil millones de pesos (\$2.100'000.000).

De mantenerse el proveído, solicito se conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez,


Carlos Páez Martín
C.C. 80/094.563 de Bogotá
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

498

PÁEZ MARTIN

ABOGADOS

JUZ 10 CIV CTO BOG

Doctor
Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

0116 5-MAR-'20PM 4:52

Referencia: Proceso verbal 20170062100
Demandante: Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.
Demandado: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Asunto.- Adición Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que fijó caución para el levantamiento de medidas cautelares.

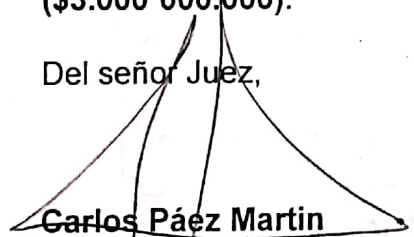
Carlos Páez Martin, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término para ello, en los términos del artículo 318 y del numeral 8¹ del artículo 321 del C.G.P. presento adición e mi escrito de recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 28 de febrero de 2020, notificado mediante estado de 2 del marzo del mismo año, a través del que se fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior, toda vez que en el numeral 6 del escrito contentivo del recurso de reposición y subsidiario de apelación, se indicó que:

"6. Por estos motivos, solicito respetuosamente, se modifique el monto de la caución por un valor equivalente a, por lo menos, dos mil millones de pesos (\$2.100'000.000)".

No obstante, estudiado con detenimiento el monto de la caución a fijar, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, la cifra que por concepto de intereses moratorios se causan (equivalentes al 30% anual aproximadamente) hasta la fecha y en lo sucesivo hasta que se dicte sentencia de primera instancia, segunda instancia y casación, estas últimas, de ser el caso, se tiene que el valor que cubre las pretensiones no puede ser, en ningún caso, inferior a tres mil millones de pesos (\$3.000'000.000).

Del señor Juez,


Carlos Páez Martin
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

¹ Art. 321 C.G.P. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...) 8. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 012

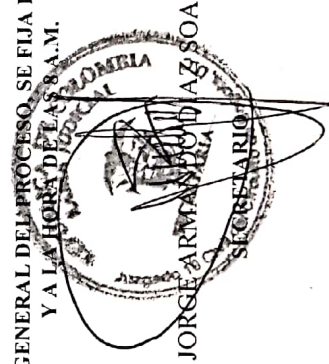
Fecha: 03/07/2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 2015 00542	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES MURCIA	NELLY HENAO SALGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 2017 00621	Verbal	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.	EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2018 00294	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES COAL S A S	ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00261	Abreviado	ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00337	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00337	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 2019 00462	Divisorios	SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON	HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUINONES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00668	Divisorios	MARTHA GUACANEME SANCHEZ	MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03/07/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



JORGE ARMANDO AZOZA
SECRETARIO

499



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

56

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

25/02/2020

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
No. Único del expediente 11001310301020180029400
PARTE DEMANDANTE: IVERSIONES COAL S.A.S.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 3.800.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 36.400,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Gastos Perito	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Sentencia Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 3.836.400,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

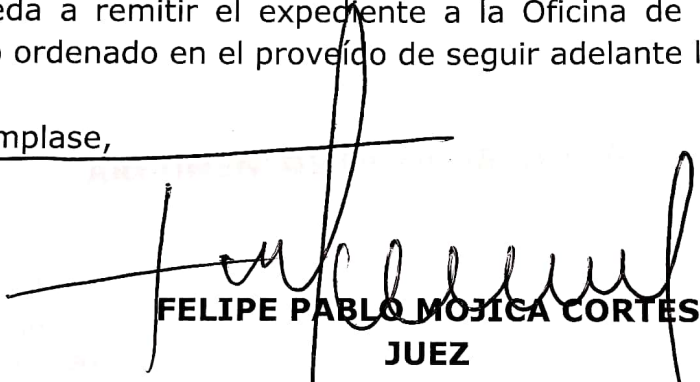
Bogotá D.C., 02 MAR. 2020

RAD. 110013103010201800294 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito según lo ordenado en el proveído de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIA
Bogotá D.C. 03 MAR. 2020 Notificado por
anotación en ESTADO No 032 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
 CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
 Teléfonos: 4005049- 2577762
 Bogotá, D. C.

8121 6-MAR-'20am11:11

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: HIPOTECARIO DE INVERSIONES COAL SAS contra ZAIRA DALILA
 PEÑA LOZANO Exp. 2018-294

En mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando en término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra de providencia del 22 de Mayo del año 2019, la cual aprueba la liquidación de costas en lo referente al valor de las agencias en derecho que por la cantidad de \$ 3.800.000.00, fue condenada la parte demandada, con el fin de que su valor sea reajustado entre un mínimo de \$ 10.765.504,8.00 y un máximo de \$ 26.913.762.00

ARGUMENTOS DE LA OBJECION

Para el señalamiento de las agencias en derecho, en el Artículo 366 del Código General del proceso estableció "...para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

Es así como en el acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, que rige para los procesos radicados después de ésta fecha, El Consejo Superior de la Judicatura estableció los parámetros y lineamientos que los jueces de la república deben seguir para fijar las agencias en derecho "... ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites..."

"...ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V..."

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 4005049- 2577762
Bogotá, D. C.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

Respecto de la tarifa correspondiente a las agencias en derecho en los procesos ejecutivos en primera instancia, el Consejo Superior de la judicatura estableció en el Artículo 5 numeral 4 literal c del acuerdo PSAA16-10554 "... **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo....** ..

Los preceptos legales en cita, establecen los parámetros que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar las agencias en derecho, y es en el análisis de estos factores en donde debemos detenernos para determinar con mayor detalle el porqué de la impugnación incoada:

En primer lugar el despacho no ha tenido en cuenta la cuantía del proceso al momento de tasar las agencias en derecho, ya que se libró orden de pago de un capital de total del capital contenido en los citados pagarés, o sea, la suma total de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00) MONEDA CORRIENTE** y los intereses moratorios causados a partir de Diciembre 24 de 2016, liquidados a la tasa certificada para el interés bancario corriente más una mitad más y teniendo en cuenta las variaciones que ha sufrido dicha tasa certificada, lo que al momento de liquidar el crédito a la fecha del auto que liquida las costas arrojó un total de **\$ 358.850.160,00** conforme a la tabla que se anexa a continuación;

Periodo de Intereses	Días causados	Interes efectivo Bancario Corriente anual	Interes Efectivo Moratorio anual	Tasa Moratoria al mes	Valor del periodo
Diciembre 24 al 31 de 2016	7	21,99*1,5	32,90	2,7400	\$ 4.932.000,00
Enero de 2017	31	22,34*1,5	33,51	2,7925	\$ 5.026.500,00
Febrero de 2017	28	22,34*1,5	33,51	2,7925	\$ 5.026.500,00
Marzo de 2017	31	22,34*1,5	33,51	2,7925	\$ 5.026.500,00
Abril de 2017	30	22,33*1,5	33,50	2,7925	\$ 5.026.500,00
Mayo de 2017	31	22,33*1,5	33,50	2,7925	\$ 5.026.500,00
Junio de 2017	30	22,33*1,5	33,50	2,7925	\$ 5.026.500,00
Julio de 2017	31	21,98*1,5	32,97	2,7400	\$ 4.932.000,00
Agosto de 2017	31	21,98*1,5	32,97	2,7400	\$ 4.932.000,00
Septiembre de 2017	30	21,98*1,5	32,97	2,7400	\$ 4.932.000,00
Octubre de 2017	31	21,15*1,5	31,72	2,6400	\$ 4.752.000,00
Noviembre de 2017	30	20,96*1,5	31,44	2,6200	\$ 4.716.000,00
Diciembre de 2017	31	20,77*1,5	31,16	2,5900	\$ 4.662.000,00
Enero de 2018	31	20,69*1,5	31,04	2,5800	\$ 4.644.000,00
Febrero de 2018	28	21,01*1,5	31,52	2,6200	\$ 4.716.000,00
Marzo de 2018	31	20,68*1,5	31,02	2,5800	\$ 4.644.000,00

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
 CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
 Teléfonos: 4005049- 2577762
 Bogotá, D. C.

59

Abril de 2018	30	20,48*1,5	30,72	2,5600	\$ 4.608.000,00
Mayo de 2018	31	20,44*1,5	30,66	2,5500	\$ 4.590.000,00
Junio de 2018	30	20,28*1,5	30,42	2,5300	\$ 4.554.000,00
Julio de 2018	31	20,03*1,5	30,05	2,5000	\$ 4.500.000,00
Agosto de 2018	31	19,94*1,5	29,91	2,4900	\$ 4.482.000,00
Septiembre de 2018	30	19,81*1,5	29,72	2,4700	\$ 4.446.000,00
Octubre de 2018	31	19,63*1,5	29,45	2,4500	\$ 4.410.000,00
Noviembre de 2018	30	19,49*1,5	29,24	2,4300	\$ 4.374.000,00
Diciembre de 2018	31	19,40*1,5	29,10	2,4200	\$ 4.356.000,00
Enero de 2019	31	19,16*1,5	28,74	2,3900	\$ 4.302.000,00
Febrero de 2019	28	19,70*1,5	29,55	2,4625	\$ 4.432.500,00
Marzo de 2019	31	19,37*1,5	29,06	2,4210	\$ 4.357.800,00
Abril de 2019	30	19,32*1,5	28,98	2,4150	\$ 4.347.000,00
Mayo de 2019	31	19,34*1,5	29,01	2,4170	\$ 4.350.600,00
Junio de 2019	30	19,30*1,5	28,95	2,4120	\$ 4.341.600,00
Julio de 2019	31	19,28*1,5	28,92	2,4100	\$ 4.338.000,00
Agosto de 2019	31	19,32*1,5	28,98	2,4150	\$ 4.347.000,00
Septiembre de 2019	30	19,32*1,5	28,98	2,4150	\$ 4.347.000,00
Octubre de 2019	31	19,10*1,5	28,65	2,3870	\$ 4.296.600,00
Noviembre de 2019	30	19,03*1,5	28,55	2,3791	\$ 4.282.380,00
Diciembre de 2019	31	18,91*1,5	28,37	2,3641	\$ 4.255.380,00
Enero de 2020	31	18,77*1,5	28,16	2,3460	\$ 4.222.800,00
Febrero de 2020	29	19,06*1,5	28,59	2,3825	\$ 4.288.500,00
INTERESES					\$ 178.850.160,00
CAPITAL					\$ 180.000.000,00
SUBTOTAL					\$ 358.850.160,00

En este orden de ideas, si tomamos en cuenta las sumas anteriormente determinadas, siendo la cuantía del proceso un factor a tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho, puede afirmarse que según la liquidación de crédito que se ha presentado, el Juzgado señaló un **1.08%**, lo que denota la trasgresión de la ordenanza legal que dispone que las agencias en derecho deben estar acorde a los mínimos y los máximos establecidos por el consejo Superior de la judicatura, que para estos casos es del **3%**

En materia de Jurisprudencia, se ha determinado que a pesar de que los jueces son discrecionales al momento de fijar las agencias en derecho, no pueden tornarse estas facultades en decisiones arbitrarias

“... La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley.” (Corte Constitucional en la Sentencia C-089 del año 2002)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

Fecha: 03/07/2020 Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES MURCIA	NELLY HENAO SALGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
2015 00542						
11001 31 03 010	Verbal	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.	EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2017 00621						
11001 31 03 010	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES COAL S A S	ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2018 00294						
11001 31 03 010	Abreviado	ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2019 00261						
11001 31 03 010	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2019 00337						
11001 31 03 010	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
2019 00337						
11001 31 03 010	Divisorios	SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON	HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2019 00462						
11001 31 03 010	Divisorios	MARTHA GUACANEME SANCHEZ	MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2019 00668						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03/07/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

03/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03/07/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

03/07/2020





**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C**

Bogotá D.C., 28 FEB. 2020

REF: 2019 - 0261
Ejecutivo por obligación de hacer

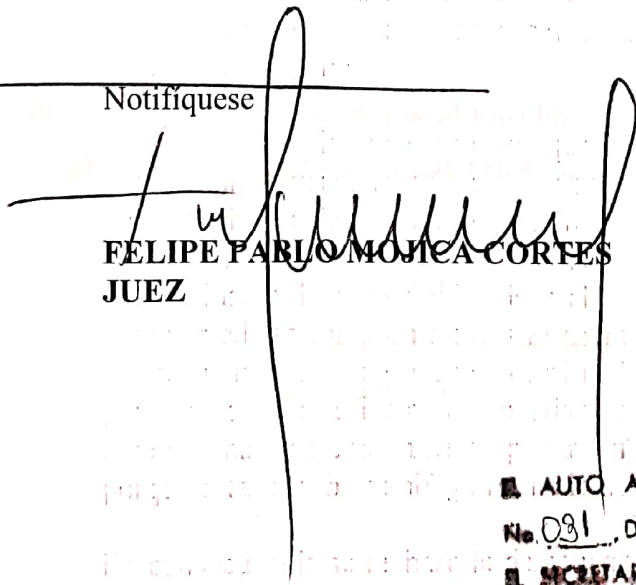
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto del 13 de febrero de 2020.

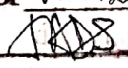
Se niega el mandamiento de pago solicitado, toda vez que del documento aportado como título de ejecución (contrato de transacción) no emergen obligaciones claras, expresas ni exigibles.

Obsérvese que las pretensiones que se reclaman por la vía ejecutiva no se encuentran determinadas en el documento exhibido, pues al respecto del compromiso de SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SÁNCHEZ, para que firme la escritura de "restitución del fideicomiso" no existe ni la claridad ni la exigibilidad ni la expresividad de la obligación, pues en la hoja 2, parte final, solo dice que ella se compromete a "suscribir todos los documentos necesarios" más no indica ni la clase de documento, ni la fecha en que debe firmarse, por ello las pretensiones de la demanda ejecutiva se basan en las suposiciones de lo que la actora considera debe hacerse por la señora RODRIGUEZ SÁNCHEZ, más no porque esta se hubiese obligado en algún documento con fuerza ejecutiva.

En consecuencia se rechaza la demanda y se dispone la devolución de ella y sus anexos a quien la suscribe, dejando las constancias del caso.

Notifíquese


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 031 DE HOY 02 DE Mayo DE 2020
EL SECRETARIO, 

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad

JUZ 10 CIV CTO BOG

PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ

DEMANDADO SANDRA RODRIGUEZ SANCHEZ

RADICADO 2019-261

0074 5-MAR-20am10:36

La suscrita **CLAUDIA SANTOYO OLIVERA** ciudadana mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante me dirijo al Despacho mediante el presente escrito dirijo al Despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra el auto proferido el día 28 de febrero de 2020, notificado en estado del día 2 de marzo de los corrientes, conforme lo autoriza el artículo 320 del Código General del Proceso, fundamentado en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. El padre de las partes en el presente proceso gravó la finca de Mosquera bajo la figura de Fiducia Civil, para que al momento de su defunción, sus hijas suscribieran el documento de restitución, y la propiedad pasara directamente a ellas. Fue su voluntad, la cual plasmó en la escritura pública que se encuentra en el presente proceso. Don EMILIANO GONZALO RODRIGUEZ MURCIA fallece el 5 de julio de 2017. La demandada vive en Estados Unidos, y a pesar de los múltiples requerimientos escritos, no ha querido acceder a suscribir la escritura de restitución, o a enviar un poder, perjudicando la sucesión ilíquida de su padre.
2. El presente proceso busca que el Juez libre el mandamiento de pago ordenando la firma de la escritura y en caso que no lo haga sea el Juez quien suscriba el respectivo documento.
3. El proceso ha sido continuamente rechazado por los diferentes juzgados que han conocido de él, argumentando la falta de competencia para conocer del mismo, conforme obra a plenario.
4. En el caso del Juzgado 10 Civil del Circuito, inadmitió la demanda porque supuestamente no estaba en el libelo de la misma, la declaración bajo gravedad de juramento respecto de los perjuicios, la cual si se encontraba en el texto. Sin embargo por estrategia procesal preferí subsanar, y no reponer. Una vez subsanada, el Juzgado revoca el auto que la inadmite y de manera arbitraria desobedeciendo el auto de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el primer

1

conflicto de competencia, devuelve el proceso al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

57

5. Ahora niega de plano el mandamiento de pago, por las razones que a continuación se contradicen, pudiendo haber hecho esto hace un año, si el Despacho consideraba que en derecho era lo pertinente, y solamente dilatando una situación en contra de la demandada.
6. Cabe anotar también que con la negativa a proferir el mandamiento, está casi constituyendo una vía de hecho en contra de la señora ANA MARIA RODRIGUEZ, toda vez que no tiene mas caminos para reclamar su propiedad, cumplida la condición de fallecimiento de su padre, ya que tampoco puede iniciar un proceso divisorio.
7. Ahora bien, el auto objeto de apelación argumenta que el título ejecutivo no es completo ni exigible porque no tiene una fecha que obligue a la demandada a la suscripción de la escritura, pero pasa por alto la figura de fiducia civil que establece que la exigibilidad de la obligación estaba sujeta a una condición indeterminable, la cual era el fallecimiento del causante, razón por la cual en sano criterio lógico no es viable exigir una fecha cierta de cumplimiento de la obligación, para la exhibición, sino bastaría con la plena prueba de que el hecho se causó, como debidamente se acreditó en el proceso.
8. De otro lado, el auto argumenta que no es claro el decir en la escritura de que las fideicomisarias "debían firmar los documentos necesarios....", olvidando que en literal c del artículo 10 de la escritura claramente plasma la obligación de firmar la escritura pública que de cumplimiento a la restitución del fideicomiso, cuya minuta además se anexó a la demanda. En adición está regulada en la Ley la forma como se restituye la propiedad derivada de una fiducia civil, por lo cual no hay lugar a que no exista claridad en la obligación de hacerlo.

- 2 -

Así las cosas solicito al Tribunal REVOCAR el auto impugnado y en su defecto LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ordenando a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ a suscribir la escritura pública o que en su defecto lo haga el Juez.

Del Señor Juez


CLAUDIA SANTOYO OLIVERA
C.C. 52.084.468 de Bogotá
T.P. 90.311 Consejo Superior de la Judicatura

of

58

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad

JUZ 10 CIV CTO BOG

0324 13-MAR-20AM10:35

PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO SANDRA RODRIGUEZ SANCHEZ
RADICADO 2019-261

0323 13-MAR-20AM10:35
13-MAR-2020

La suscrita **CLAUDIA SANTOYO OLIVERA** ciudadana mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante me dirijo al Despacho mediante el presente escrito con el fin de solicitar al despacho dar al recurso interpuesto el día 5 de marzo de los corrientes el trámite de recurso de APELACION y no de reposición, como erróneamente se nombró solamente en la interposición del Recurso. Lo anterior fue un error mecanográfico involuntario, el cual se prueba en el escrito de este, toda vez que el sustento del recurso es el artículo 320 del Código General del Proceso, y en el final del escrito del recurso se solicita al Tribunal, como ente superior del Juzgado, revocar el mandamiento, y no al Juzgado mismo.

Del Señor Juez


CLAUDIA SANTOYO OLIVERA
C.C. 52.084.468 de Bogotá
T.P. 90.311 Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

Fecha: 03/07/2020

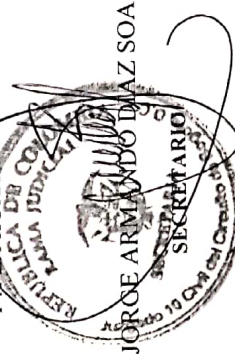
TRASLADO No. 012

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 2015 00542	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES MURCIA	NELLY HENAO SALGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 2017 00621	Verbal	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.	EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2018 00294	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES COAL S A S	ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00261	Abreviado	ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00337	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00337	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 2019 00462	Divisorios	SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON	HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUINONES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00668	Divisorios	MARTHA GUACANEME SANCHEZ	MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03/07/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref: **Verbal de Impugnación de acta de 2019 de SONIA**

ROJAS DURAN.

Contra: **EDIFICIO BELISARIO P.H.**

No. 2019-337

02 18 CIV 078 806
[Handwritten signature]

7551 22-NOV-19 09:11:23

GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado del **EDIFICIO BELISARIO PH.**, con domicilio en Bogotá, otorgado por intermedio de su administradora **CAROLINA LOPEZ GOMEZ**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, atentamente procedo a contestar la demanda de la siguiente forma :

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO : Cierto, aunque este es un hecho que para probarse tiene tarifa de legal de prueba, porque la propiedad se demuestra con el documento , escritura Pública y certificado de tradición y en este proceso no se conoce certificado actualizado de tradición del inmueble ni la Escritura Pública de adquisición.

AL SEGUNDO: Cierto la convocatoria y la reunión, no es cierto lo de la propiedad del apartamento 202 por la administradora.

AL TERCERO: Cierto lo del nombramiento del presidente de la asamblea, no es cierto que sea propietario del apartamento 302.

AL CUARTO: Cierto.

AL QUINTO: No es Cierto, el estado de cuentas del año 2019 no se ha realizado, esto se hará para la reunión de Copropietarios que se realiza en el año 2020. Cierto lo de la relación de ingresos y egresos del año 2018.

Igualmente es importante aclarar que antes de la asamblea estaban a disposición de los copropietarios, los libros contables y los anexos respectivos para su revisión.

AL SEXTO: Parcialmente cierto, el representante del apartamento 102 manifestó frente a los estados de cuenta que:

" la copropiedad estaba en permanente riesgo antes las autoridades por parte de la administración: 1) La DIAN o la secretaria de Hacienda de Bogotá, por no llevar contabilidad ajustada a las NIIF, y la asamblea no puede estar por encima de la ley, no pagar impuestos por retención en la fuente que es obligatoria, por la contratación tal elevada lo que generaría cuantiosas sanciones por multas, como son las de cuatro millones por seguros, de obras por diez millones no llevar contabilidad ni libros, ni presentar balances, no tener fondo de imprevistos que dice la propiedad horizontal que es el 1% sobre el "presupuesto de las cuotas ordinarias..." (Transcripción tomada del acta de la asamblea).

Respecto al punto 6.1: Es cierto que la propiedad horizontal está obligada a llevar contabilidad, lo cual supone tener unos anexos que justifiquen esa contabilidad.

Dice que el estado de cuentas no cumple con dicha reglamentación, pero no indica concretamente cuales son las deficiencias y cuáles son las normas legales que se contravienen; es una afirmación general y nada concreta.

Respecto al punto 6.2: No es cierto, no precisa cuales son esas normas o por que no pueden ser tenidos en cuenta.

Respecto al punto 6.3: No es cierto, no determina cuales pagos, es genérico sin determinar.

Respecto al punto 6.4: No es cierto.

AL SEPTIMO: No es cierto, lo manifestado en esta demanda es distinto a lo relacionado en el acta de la junta de la Asamblea General Ordinaria.

AL OCTAVO: No es cierto, las decisiones tomadas en el 2018 ya se encuentran en firme. Y no fueron impugnadas.

AL NOVENO: No es cierto, las decisiones tomadas en el año 2018 ya se encuentran en firme y no fueron impugnadas dentro de la oportunidad legal.

AL DECIMO: No es cierto, las decisiones de 2018 están en firme y cualquier acto para su desconocimiento se encuentra caducado.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, no precisa cuales fueron las normas violadas-.

EXCEPCIONES DE FONDO:

- I. EL EDIFICIO BELISARIO ES UNA PEQUEÑA PROPIEDAD HORIZONTAL, DIECISEIS (16) APARTAMENTOS.**
- II. EXCEPCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEL NIIF EN EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL GRUPO 3 .**

1. Las normas NIIF que regulan la contabilidades establecen que las propiedades horizontales de dividen en grupos 1, 2 y 3.
2. En nuestro caso, el Edificio Belisario que costá de dieciséis (16) unidades, es una pequeña propiedad horizontal netamente residencial, que corresponde al grupo 3.

3. Una copropiedad clasificada en el Grupo 3 lo que aplica es que debe cumplir con un marco técnico de principios de contabilidad simplificados, tal como lo dispone el Decreto 2420 de 2015 anexo 3 y sus posteriores modificaciones.
4. Por ello si la copropiedad se regula por el grupo 3 lo que debe cumplir es con unos principios básicos de contabilidad, ya que las NIIF sólo aplican si la copropiedad fuera clasificada en los Grupos 1 o 2 .

I. "GRUPO 3 a) Personas naturales o jurídicas que cumplan los criterios establecidos en el art. 499 del Estatuto Tributario (ET) y normas posteriores que lo modifiquen. Para el efecto se tomará el equivalente a UVT, en salarios mínimos legales vigentes. b) Microempresas que tengan Activos totales excluida la vivienda por un valor máximo de quinientos (500) SMMLV o planta de personal no superior a los (10) trabajadores que no cumplan con los requisitos para ser incluidas en el grupo 2 ni en el literal anterior. (Ley 1314 de 2009, Decretos Nacionales 2420 de 2015 y 2496 de 2015)

5. Cuando se implementaron las normas NIIF y al establecerse que no todos las personas estaban cobijadas dentro de ella, El Gobierno Nacional crearon las **normas Informativas Financieras NIF** y dentro de estas se incluyeron a los pequeños comerciantes y a las propiedades horizontales, las cuales se subdividen en: **netamente residenciales**, comerciales, y mixtas (comerciales y residenciales), las primeras, es decir las netamente residenciales, están obligadas a llevar una contabilidad elemental o simplificada.
6. El edificio Belisario es una pequeña Propiedad Horizontal solamente residencial (16 áreas privadas), no genera ninguna renta o activos y se sostiene **únicamente de las cuotas de administración que pagan los copropietarios** y que se destinan solamente para el mantenimiento y funcionamiento del inmueble. Las cuotas de administración son fijadas cada año por la ASAMBLEA GENERAL del Edificio, de acuerdo con la ley de propiedad Horizontal. (675 de 2001).
7. El artículo 49 de la ley 675 de 2001 establece que los propietarios pueden impugnar las decisiones de la Asamblea general "cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal".

8. Deben entonces indicarse cuáles son esas disposiciones legales o del reglamento de propiedad horizontal que presuntamente se violaron, lo cual no se señala en la demanda.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Atentamente solicito se tengan como prueba los siguientes documentos:

1. Copia del acta 068 del 28 de marzo de 2019 de la Asamblea General de Copropietarios del Edificio Belisario.
2. Copia del Reglamento de Propiedad Horizontal que rige para el Edificio Belisario P. H. mediante Escritura Pública 2200 de 24 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá.
3. Copia del reglamento de Convivencia de Edificio Belisario, aprobado por el 100% de los propietarios del Edificio Belisario P.H., y que hace parte.
4. Documento de orientación técnica No, 15 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Atentamente solicito se cite a la demandante para que en audiencia y bajo juramento conteste las preguntas que le formularé personalmente el día de la diligencia.

ANEXOS:

Lo indicado en pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

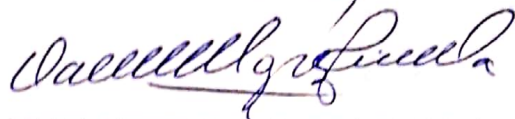
Mi mandante en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito abogado en la Carrera 8 No. 16-88 oficina 1003 de Bogotá, teléfonos 2868918 y 2820349, celular 311 2222783, correo electrónico: gabrielvlopez@yahoo.com.

GERMAN E. LOPEZ CORTES
GABRIEL V. LOPEZ PINILLA
ABOGADOS

172 4

Del señor Juez, Cordialmente,



GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA

C.C. 19.273.539 de Bogotá

T.P. 36.692 del C.S. de la J.

República de Colombia

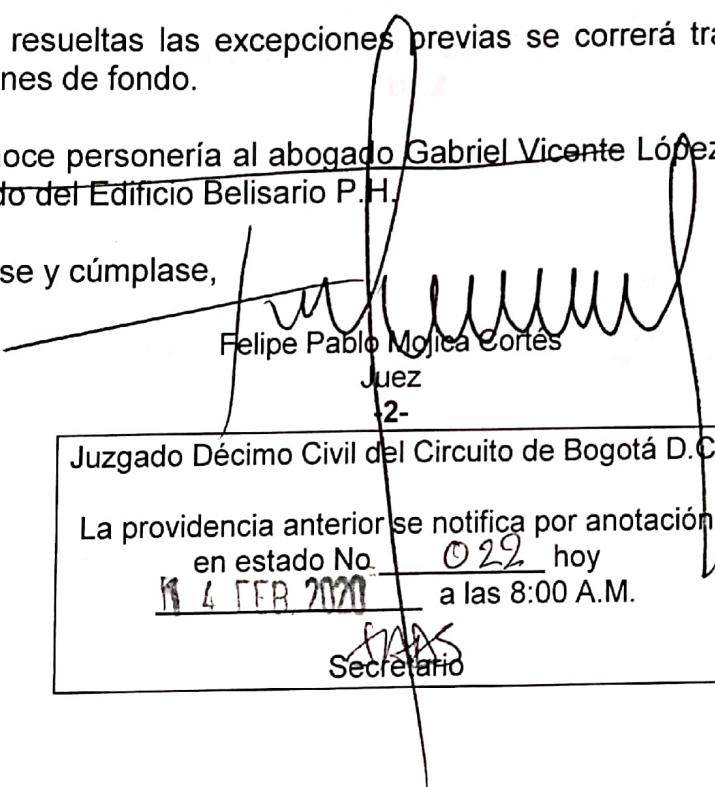
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de BogotáBogotá D.C., 13 FEB. 2020Rad. 2019-337
PROCESO DECLARATIVO

El demandado por medio de apoderado contestó en terminó la demanda, formulo excepciones previas y de mérito.

Una vez resueltas las excepciones previas se correrá traslado de las excepciones de fondo.

Se reconoce personería al abogado Gabriel Vicente López Pinilla como apoderado del Edificio Belisario P.H.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No. 022 hoy
14 FEB 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

174

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



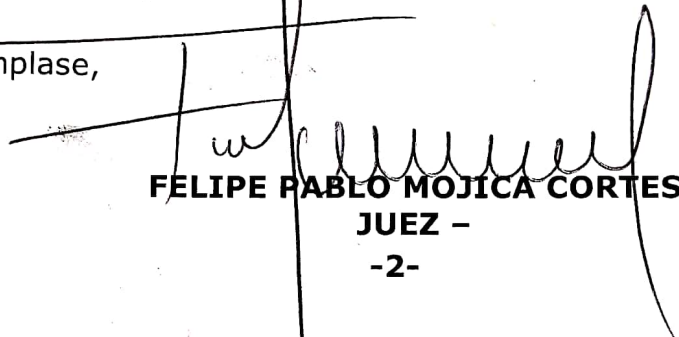
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO


Bogotá D.C., 10 MAR. 2020

EXPEDIENTE No. 2019-0337

Conforme lo señalado en proveído del 13 de febrero de 2020 secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ -
-2-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>11 MAR. 2020</u>	Notificado
por anotación en ESTADO No <u>037</u>	de la misma
fecha	
	
SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 EJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012** Fecha: **03/07/2020** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 2015 00542	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES MURCIA	NELLY HENAO SALGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 2017 00621	Verbal	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.	EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2018 00294	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES COAL S A S	ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00261	Abreviado	ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00337	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00337	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H.	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 2019 00462	Divisorios	SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON	HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUINONES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00668	Divisorios	MARTHA GUACANEME SANCHEZ	MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

03/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 MAR. 2020

EXPEDIENTE No. 2019-0337

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por el demandado EDIFICIO BELISARIO PH basadas en las causales de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales". Sostiene que la demanda se dirigió a juez diferente y así se redactó el poder conferido, aunado a lo anterior no se indicó el número de identificación de los extremos procesales, ni se especificó el NIT de la copropiedad demandada, finalmente refiere que no se agotó el requisito de procedibilidad en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Analizados los mencionados argumentos se advierte de entrada que los mismos se declararán infundados por las razones que pasarán a exponerse:

Al margen del juez al que se haya dirigido la demanda o el poder aportado con está, la competencia para conocer de este asunto está atribuida al juez civil del circuito en primera instancia (art. 20 CGP), por lo cual si bien la demanda estaba dirigida al juez civil municipal correspondió a este despacho conocer de la acción impetrada, y no se configura la excepción propuesta.

Respecto al número de identificación de los extremos procesales estos quedaron plenamente establecidos en el poder y demás documentos anexados con el libelo genitor, por lo que se entienden subsanadas dichas falencias.

En lo que atañe al requisito de procedibilidad de la presente demanda, valga destacar que la esencia de este tipo de procesos es que se está discutiendo una decisión que presuntamente no se ajustó a los requisitos y postulados de la Ley 675 de 2001, de los estatutos, y/o de otra norma igual o superior. Por lo cual no se pueden conciliar en temas de legalidad si hay una ilegalidad de por medio, por consiguiente no se tiene que agotar el requisito obligatorio de conciliación para poder interponer demanda de impugnación de decisiones de asambleas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas planteadas por el demandado EDIFICIO BELISARIO PH por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ -2-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
Bogotá D.C.	SECRETARIA
<u>11 MAR. 2020</u>	Notificado por
ESTADO No. <u>087</u>	de la misma fecha.
SECRETARIO	

T-R.

7

JUZ 10 CIU CTO BOG

0310 13-MAR-20AM10:24

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref : **Verbal** de
Contra **EDIFICIO BELISARIO**

No. 2019.337

GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA, actuando en nombre y representación del edificio Belisario, respetuosamente manifiesto que interpongo el recurso de **APELACION** contra la providencia de 10 de marzo de 2020 que negó las excepciones previas :

Sustento el recurso de la siguiente forma :

Sea lo **primero** decir que las excepciones previas se proponen contra el auto que admitió la demanda, por lo tanto lo que hay que tener en cuenta es las circunstancias de hecho existentes al momento de la admisión, no hechos posteriores a la misma, que las modifican o complementan.

Luego el argumento del despacho al decir que los errores de la demanda quedaron subsanados por actuaciones posteriores no son de recibo, por que lo debió observar es si los requisitos se cumplían o no al momento de admitirse la demanda.

Igualmente ,en **segundo** lugar, AL MOMENTO de presentarse la demanda , el poder y la demanda estaban mal dirigidos; o dirigidos a un funcionario distinto al que conoce este proceso y esa es una circunstancia que no se puede modificar ,por que el funcionario

público tiene una competencia restrictiva y si se le dirige un escrito, debe ser a quien deba resolverlo y no a un funcionario distinto, no importa que el funcionario sea competente para conocer el asunto, el funcionario no puede resolver asuntos que no estén dirigidos a él.

En nuestro asunto, tanto demanda y poder van dirigidos a otro funcionario diferente a quien resuelve.

Igualmente, en **tercer** lugar, AL MOMENTO de presentarse la demanda no estaban identificadas las partes como se determina en Código General del Proceso y si este es un requisito de ley, no puede obviarse este requisito con argumentos que fue subsanado con posterioridad . La identidad de las partes en la demanda es un requisito formal de la misma y que debe estar cumplido al momento de la demanda y no por actos posteriores

En **cuarto** lugar , en cuanto a la audiencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad, es la ley la que taxativamente indica los casos en que no hay que presentarla y señala el artículo 621 del C.G. del P que debe presentarse en los procesos declarativos, salvo los divisorios, expropiación y donde se demande indeterminados.

Dice el mencionado artículo que debe presentarse la conciliación previa si la materia es conciliable y el despacho manifiesta que lo que se demanda en este asunto es una decisión que no se ajustó a los requisitos de la ley 675 del 2001 y que por ser un tema de legalidad no es conciliable.

Establece el art. 65 de la ley 446 de 1998 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente no prohíba la ley, cuestión repetida en el art. 19 de la ley 640 de 2001.

89

Como indica el profesor HERNAN FABIO LOPEZ , la esencia de la conciliación es la " solución del conflicto " por si mismas ", es decir, por la autonomía de la voluntad de los interesados, pues son ellos soberanamente quienes precisan la base del acuerdo...salvo excepciones precisas en el campo del derecho de familia, siempre que se concilia ,realmente lo que se está es transigiendo..."¹

Luego que la pretensión de la demanda sea una nulidad de una decisión de acta de junta de copropietarios, ello no la hace inconciliable o intransigible , porque es un asunto entre particulares y las partes pueden libremente renunciar o transigir sobre estos derechos y es la ley la que determina taxativamente que materia no es conciliable.

En nuestro asunto, el tema es susceptible de transacción y desistimiento y la ley no lo prohíbe ; luego la audiencia previa de conciliación es requisito de procedibilidad para este proceso.

Estos son entonces mis argumentos para el recurso presentado y solicito respetuosamente sea revocado el auto impugnado .

Cordialmente,



GABRIEL VICENTE LOPEZ PINILLA

C.C. 19.273.539 de Bogotá

T.P. 36.692 del C.S. de la J.

¹ Código general de Proceso, parte general, 2016, pag. 624.

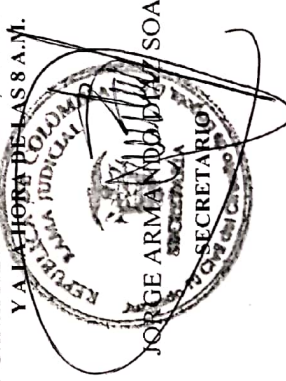
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Página:	
					Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 2015 00542	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES MURCIA	NELLY HENAO SALGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 2017 00621	Verbal	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.	EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2018 00294	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES COAL S A S	ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00261	Abreviado	ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1º C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00337	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 326 Inciso 1º C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00337	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 2019 00462	Divisorios	SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON	HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1º C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00668	Divisorios	MARTHA GUACANEME SANCHEZ	MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

03/07/2020

Y A LA HORA DELAS 8 A.M.



Señores

JUZGADO 10º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.


JUZ 10 CIV CTO BOG
9789 21-FEB-20PM 4:26

REF: PROCESO VERBAL-DIVISORIO No. 110013103010201900462 00
DE SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON
VS HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES
ASUNTO EXCEPCIONES PREVIAS.

FANNY ALONSO DE CAMACHO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., obrando como apoderada del Comunero señor HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES, quien obra como Comunero dentro del proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto que descorro el traslado de la demanda divisoria del Comunero y presento excepciones previas y a ello procede así.

Estas excepciones aunque son previas, también las presento como excepciones de mérito, con fundamento que como las excepciones de mérito no están taxativas y estas excepciones como la genérica pueden enervar directamente la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Me permito proponer las excepciones previas y que denomino así:

PRIMERA QUE DENOMINO: INEPTA DEMANDA:

La hago consistir en el hecho de que en la demanda no se alegaron ni se allegaron las pretensiones a que tiene derecho la parte pasiva.

PRUEBAS:

La demandada en sí.

Igualmente no solamente carece de pretensiones sino que no se involucraron los predios que aparecen con la sentencia de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, en el Juzgado Promiscuo de familia de Funza, Cundinamarca.

PRUEBAS:

La demanda, y la sentencia de aprobación de liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, en el Juzgado Promiscuo de familia de Funza, Cundinamarca, que esta presentada con la demanda.

TERCERA QUE DENOMINO: OMISION EN LA DECLARACION DE BIENES QUE FUERON LIQUIDADOS EN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

La hago consistir en el hecho, que revisada la partición dentro de la liquidación de la sociedad Patrimonial de Hecho, se advierte que con culpa o dolo de la parte actora no denunció la totalidad de los bienes que hicieron parte de la Sociedad Patrimonial de hecho, no lo hizo por lo consiguiente solicito se tenga en cuenta la totalidad de los bienes que aparecen en la liquidación de la sociedad Patrimonial de hecho.

SEGUNDA: LA EXCEPCION GENERICA.

Consiste en que su señoría la debe declarar de oficio de acuerdo con el artículo 282 del C.G.P.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE:

La señora Sandra Patricia Prada Alarcón y su Apoderada, las recibirán las direcciones que aparecen con la demanda.

DEMANDANDO:

El señor Héctor Guillermo Holguín Quiñones, las recibirá en la calle 59 C Sur No. 47- A 26, Urbanización La Coruña- Bosa de la ciudad de Bogotá, D.C.

La suscrita las recibiré en la secretaria de su Despacho y/o en mi oficina ubicada en la carrera 7 No. 12-25 Edificio Santo Domingo Oficina 302, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Dejo esta forma descorrido el traslado y contestada la demanda y propuestas las excepciones.

Del señor Juez,

Fanny A. de Camacho
FANNY ALONSO DE CAMACHO

CC No. 21'109.003, expedida en Villeta, (Cund.)

T.P. No.86.977, del C. S. de la Jud.

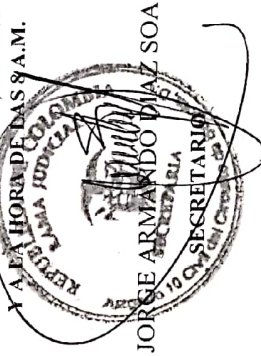
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012** Fecha: **03/07/2020** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 2015 00542	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES MURCIA	NELLY HENAO SALGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 2017 00621	Verbal	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.	EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2018 00294	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES COAL S A S	ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00261	Abreviado	ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00337	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00337	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 2019 00462	Divisorios	SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON	HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUINONES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 2019 00668	Divisorios	MARTHA GUACANEME SANCHEZ	MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA. HOY 03/07/2020



JORGE ARMANDO DIAZ SOA

145

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 06 MAR. 2020

**REF. DIVISORIO
RAD. 2019-668**

Corresponde a este Despacho resolver la división ad valorem en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

MARTHA GUACANEME SANCHEZ mediante apoderado judicial convocó a proceso divisorio MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES y MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ, para que se decrete la venta del Inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20092476 de la Oficina de Registro de Bogotá.

Como fundamento fáctico, expuso que los condueños adquirieron el inmueble por compraventa y por sentencia judicial y que inconvenientes entre ellos obligan a solicitar la venta en subasta pública.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante en auto del 16 de octubre de 2019.

Debidamente enterados de la presente acción, los demandados contestaron la demanda en forma extemporánea.

Surtido el trámite de rigor corresponde al despacho decretar la división del bien común con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión: "...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario".

Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedente.

En el caso concreto, la pretensión principal se encamina a la venta en subasta pública del inmueble evocado en el escrito de demanda. De otra

parte, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con el certificado de tradición y libertad obrante a folios 2 a 3.

Igualmente, no se demostró ni se alegó la presencia de pacto alguno que enerve la división, por lo que se aplicará el artículo 409 del Código General del Proceso, que preceptúa: "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda...*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta pública el inmueble ubicado en la Carrera 147 A Bis No. 139 - 19, identificado con folio de matrícula No. 50N-20092476, descrito y alinderado como se encuentra en la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES y MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ se incluyen como agencias en derecho \$ 7.200.000 = _____.

TERCERO: Se ordena el SECUESTRO del inmueble objeto del litigio. Se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto - y Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - reparto - (art. 38 del C.G.P), designando como secuestre a CENTRO INTEGRAL DE DETENCIÓN Y CAPITAL SAS a quien se le fijan como honorarios la suma de \$450.000 = _____.

Comuníquesele al secuestre y líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,~~

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 036 hoy
09 MAR. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario



(<https://www.ramajudicial.gov.co/>)

INICIO (/PROCESOS/INDEX#MENUDECONSULTAS)

Marzo 11 - 2020



(<http://www.convertic.gov.co/641/w3-channel.html>)
**CONSULTA DE PROCESOS
NACIONAL UNIFICADA**

← Regresar a Opciones de Consulta (/)



Número de Radicación

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

11001310301020190066800

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DATOS DEL PROCESO

11001310301020190066800

Fecha de consulta: 2020-03-11 09:59:42

Fecha de replicación de datos: 2020-03-11 09:57:47 ⓘ



Descargar DOC (/Descarga/PDF/Detalle/78302592/11001310301020190066800)



Descargar CSV

(/Descarga/CSV/DetalleActuaciones/78302592/11001310301020190066800)

2019-09-27

148

Despacho

JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ponente

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

Tipo de Proceso

Declarativo

Clase de Proceso

Divisorios

Subclase de Proceso

Sin Subclase de Proceso

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Secretaria - Oficios

Contenido de Radicación

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES
Demandado	No	MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ
Demandante	No	MARTHA GUACANEME SANCHEZ

REGRESAR AL LISTADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2020-03-	Fijación	Actuación registrada el 06/03/2020 a las	2020-	2020-	2020-03-	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-03-06	Otras terminaciones por Auto	DECRETA la venta pública del inmueble... condena en costas a los d/dos...			2020-03-06
2020-03-04	Recepción memorial	rta supernotariado y registro.dcr			2020-03-04
2020-02-26	Al despacho				2020-02-26
2020-02-18	Recepción memorial	CONTESTACIÓN DDA Y INCIDENTE DE NULIDAD.DCR			2020-02-18
2020-02-14	Constancia secretarial	SE LE HACE ENTREGA DE LOS TRASLADOS AL APODEDRADO DE LA PARTE DEMANDADA. (DE LOS DOS) .DCR			2020-02-14
2020-02-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/02/2020 a las 16:58:53.	2020-02-14	2020-02-14	2020-02-13
2020-02-13	Auto pone en conocimiento				2020-02-13
2020-02-04	Al despacho				2020-02-04
2020-01-31	Recepción memorial	ALLEGA NOTIFICACION DEL 292.			2020-01-31
2020-01-23	Oficio Elaborado	CORREGISO Y FIRMADO.DCR			2020-01-23
2020-01-21	Recepción memorial	292 AV			2020-01-21
2019-12-18	Constancia secretarial	OFICIO FIRMADO			2019-12-18
2019-12-13	Oficio Elaborado				2019-12-13
2019-12-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/12/2019 a las 15:26:59.	2019-12-06	2019-12-06	2019-12-05
2019-12-05	Auto pone en conocimiento				2019-12-05
2019-11-15	Recepción memorial	allega 291.dcr			2019-11-15
2019-11-12	Al despacho	PARA PROVEER			2019-11-12
2019-10-31	Recepción memorial	SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE MEMORIAL. EGB			2019-10-31

149

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-10-22	Oficio Elaborado				2019-10-22
2019-10-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/10/2019 a las 17:35:43.	2019-10-17	2019-10-17	2019-10-16
2019-10-16	Auto admite demanda				2019-10-16
2019-09-27	Al despacho	AL DESPACHO			2019-09-27
2019-09-27	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 27/09/2019 a las 14:35:34	2019-09-27	2019-09-27	2019-09-27

150

REGRESAR AL LISTADO

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Soporte: Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas

Total Visitantes: 2442865

Visitantes hoy: 33829

RAFAEL USCATEGUI CARDONA

Abogado

Carrera 67 No. 66 C 46

rafael.uscategui@gmail.com

Celular: 3174868063

151

JUZ 10 CIV CTO BOG

9584 18-FEB-'20PM 4:12

Doctora

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ DECIMA (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: Radicación 11001310301020190066800

DIVISORIO

DTE: MARTHA GUACANEME SANCHEZ

DDO: MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ

MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES

MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19'258.802 de Bogotá domiciliado en Bogotá y residente en Carrera 147 A Bis No. 139 -19 de Bogotá. Sin correo electrónico y MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 20'931.598 de Simacá domiciliado en Bogotá y residente en Carrera 147 A Bis No. 139 -19 de Bogotá por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a RAFAEL USCATEGUI CARDONA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79'143.922 expedida en Bogotá con domicilio en Bogotá y residencia en la Carrera 67 No. 66 C 46, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 55.500 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rafael.uscategui@gmail.com para que en nuestro nombre y representación se notifique de la demanda y actué dentro de proceso de la referencia a favor de nuestros intereses.

Mi apoderado está facultado para notificarse de la demanda de la referencia, Recibir, Transigir, Conciliar, Sustituir, Reasumir, Recurrir, Renunciar y demás facultades que el CGP así establece, reconózcasele personería para su actuación.

Atentamente

Miguel Antonio Heredia M

MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES

C.C. 19'258.802 de Bogotá

Maria Gladys Mora Rodriguez

MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ

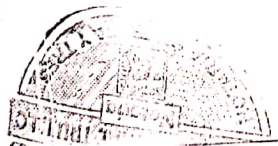
C.C. 20'931.598 de Simacá

Acepto el poder

RAFAEL USCATEGUI CARDONA

c.c. 79'143.922 de Bogotá

TPA 55.500 del C.S.J.



152

RAFAEL USCATEGUI CARDONA

Abogado

Carrera 67 No. 66 C 46

rafael.uscategui@gmail.com

Celular: 3174868063

Doctora

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ DECIMA (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: Radicación 11001310301020190066800

DIVISORIO

DTE: MARTHA GUACANEME SANCHEZ

DDO: MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ

MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES

RAFAEL USCATEGUI CARDONA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79'143.922 expedida en Bogotá con domicilio en Bogotá y residencia en la Carrera 67 No. 66 C 46, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 55.500 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rafael.uscategui@gmail.com, actuando en nombre y representación de **MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ** y **MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES**, por medio del presente escrito descorro el traslado de la demanda de la referencia conforme a los siguientes puntos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones propuestas por cuanto el hecho de la división vulneraría los derechos a la propiedad de uno de los comuneros como es el caso de la mi representada María Gladys Mora Rodríguez que es propietaria del cincuenta por ciento del inmueble en mención, además que el avalúo que se utiliza no corresponde con la realidad de la zona el sitio y estrato y resulta sobre-avaluado y no va con la realidad del costo del bien raíz materia de este proceso.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: esta afirmación no tiene nada que ver con la realidad de la materia del proceso solo hace parte del historial de propiedad del inmueble y lo único cierto es que se delimita la certeza solo del el bien que ocupa este proceso, solo en el hecho que uno de los propietarios fue el cónyuge de la aquí demandante y el inmueble señalado.

AL HECHO SEGUNDO: al respecto de lo afirmado que se pruebe su dicho

AL HECHO TERCERO: no es cierto, la referida providencia lo que ordena es la aprobación del trabajo de partición hecho que es muy diferente al señalado en este Hecho. Del cual señala exclusivamente el veinticinco por ciento (25%) ya que el otro setenta y cinco por ciento está en cabeza de:

María Gladys Mora Rodríguez, con el cincuenta por ciento (50%) porcentaje que no está en litigio porque ella no hizo parte del proceso Liquidatorio del juzgado séptimo de familia

Miguel Antonio Heredia Morales quien posee el veinticinco por ciento (25%) del inmueble

AL HECHO CUARTO: No es más que una anotación de la existencia de un hecho plasmado en una escritura

AL HECHO QUINTO: No me consta que se pruebe.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a esta solicitud de ordenar el secuestro del mismo considero innecesario y contrario por cuanto acá lo que está en litigio solo es un veinticinco (25%) por ciento del inmueble se encuentra en cabeza de la demandante porque un cincuenta por ciento en esta en cabeza de una comunera que en nada tiene que ver con el proceso liquidatorio y con esta medida se vulnera su derecho fundamental a la propiedad

153

PRUEBAS

Documentales:

1°. Tengase como pruebas las aportadas con la demanda

2°. Prueba pericial (Avalúo comercial) realizado por el perito Misael Robayo Valbuena de fecha Noviembre 29 del año 2019

Interrogatorio de parte:

Solicito muy respetuosamente se ordene por su despacho citación a la señora Demandante MARTHA GUACANEME SANCHEZ con el fin de absolver interrogatorio que se hara en fecha y hora señalada

ANEXOS

Poder, y copias para el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: en la calle 73 No. 56 B 34 de Bogota

LOS DEMANDADOS: en la Carrera 147 No. 139 -19 de Bogotá

El suscrito apoderado: en la Carrera 67 No. 66 C 46 de Bogota

De su Señoría con mi habitual respeto;

RAFAEL USCATEGUI CARDONA

c.c. 79'143.922 de Bogotá

T.P.A. 55 500 del CSJ

154

RAFAEL USCATEGUI CARDONA

Abogado

Carrera 67 No. 66 C 46

rafael.uscategui@gmail.com

Celular: 3174868063

Doctora

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ DECIMA (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: Radicación 11001310301020190066800

DIVISORIO

DTE: MARTHA GUACANEME SANCHEZ

DDO: MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ

MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES

RAFAEL USCATEGUI CARDONA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79'143.922 expedida en Bogotá con domicilio en Bogotá y residencia en la Carrera 67 No. 66 C 46, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 55.500 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rafael.uscategui@gmail.com, actuando en nombre y representación de **MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ y MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES**, por medio del presente escrito, comedidamente solicito a su despacho que previo al trámite del proceso correspondiente proceda a efectuar el **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebido envío de la citación a diferente dirección de residencia de los demandados basado en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1°. la parte demandante conforme a lo ordenado por su despacho señaló cumplir con lo estipulado en el art 291 del CGP, el envío del citatorio correspondiente a los demandados **MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ y MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES**
- 2°. Conforme al documento anexo al expediente en el cual establece que se realizo el envío y entrega del citatorio encontramos una anomalía procesal que dicho envío se recibió en dirección diferente a la residencia de los demandados, cabe anotar que la dirección que aparece en el respectivo documento es la carrera 147 A Bis 139-39 casa 1 piso color blanco
- 3°. Esa citación se entrego en sitio diferente al lugar de residencia de mis representados que es la carrera 147 A Bis 139 -19
- 4°. Lo grave del asunto es que el señalado citatorio dice la funcionaria de dicha empresa de correos manifiesta además que quien atiende la diligencia informa que la persona a notificar si reside en la dirección aportada esto es el presunto señor **JOSE CUELLAR** hecho que no es cierto.
- 5°. En el recibido el señor **JOSE CUELLAR** afirma que es la casa de primer piso de color blanco, y el sitio real de residencia de mis poderdantes es una casa de varios pisos pero cuyo frente es ladrillo y de cuatro pisos y además en el avalúo que presenta la demandante se encuentra el detalle que se habla de una casa fachada en ladrillo
- 6°. Todo lo anterior nos lleva a concluir que hay un posible fraude con el fin de hacer caer en error involuntario al despacho judicial
- 7°. La demanda señala la carrera 147 A Bis 139-39 como sitio de notificación, contrario a las pruebas documentales como el certificado de libertad , el certificado del impuesto predial, el certificado catastral, y la misma demanda en la pretensión principal, como la escritura pública 2892 establecen la dirección correcta
- 8°. No se entiende como en la demanda existe esa dicotomía donde se determina el inmueble materia del proceso, pero se pide notificar a las partes demandadas en otro inmueble

12
155

9°. El despacho establecerá el porqué el suscrito apodera pudo presentarse al despacho judicial con poder debidamente otorgado si los demandados no conocían de la existencia del proceso, bien ante ello paso a explicar el porqué ya la demandada se presento de un momento a otro en la residencia de mis representados a realizar señalamientos respecto del inmueble y que ya había tomado acciones, mis poderdantes me contactaron y lo que hice fue entrar a la página web del consejo superior y allí pude verificar lo dicho y por ello mis poderdantes me otorgaron poder y en 24 horas nos hicimos parte en el proceso lo anterior no deja lo sucedido como un hecho grave en contra de los intereses de mis apoderados que con esa conducta solo buscaban que no se hicieran parte en el proceso y no pudieren hacer uso del derecho a su defensa procesal

PRETENSION PRINCIPAL Y UNICA

1°. Declarar la Nulidad del proceso a partir del auto Admisorio de la Demanda , respecto de de las actuaciones en el ocurridas con fundamento en lo dicho

FUNDAMENTOS

Art 132 y siguientes del código general del proceso

Pruebas

Certificaciones de entrega de los citatorios del art 291 y 292 del CGP por parte de la empresa de Correos los cuales están anexos al expediente

PROCESO Y COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el art 133 y demás normas concordante, además que su Señoría es el competente para resolver dicho incidente de nulidad

Notificaciones

LA DEMANDANTE: en la calle 73 No. 56 B 34 de Bogotá

LOS DEMANDADOS: en la Carrera 147 No. 139 -19 de Bogotá

El suscrito apoderado: en la Carrera 67 No. 66 C 46 de Bogotá

De su Señoría con mi habitual respeto;

RAFAEL USCATEGUI GARDONA

c.c. 79.143.922 de Bogotá

T.P.A. 55 500 del CSJ

RAFAEL USCATEGUI CARDONA

Abogado

Carrera 67 No. 66 C 46

rafael.uscategui@gmail.com

Celular: 3174868063

of-V

156

Doctor

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: Radicación 11001310301020190066800

DIVISORIO

DTE: MARTHA GUACANEME SANCHEZ

DDO: MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ

MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES

JUZ 10 CIV CTO BOG

0245 11-MAR-20PM 3:19

RAFAEL USCATEGUI CARDONA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79'143.922 expedida en Bogotá con domicilio en Bogotá y residencia en la Carrera 67 No. 66 C 46, abogado titulado portador de la tarjeta profesional N° 55.500 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico rafael.uscategui@gmail.com, actuando en nombre y representación de **MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ y MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES**, por medio del presente escrito manifiesto que respeto la decisión de la Señora Juez emitida el día seis (6) de marzo del año 2020 notificada por estado el día nueve (9) de marzo del corrido año, pero al igual no la comparto y por lo tanto ha de ser impugnado y es así como interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION** contra la mencionada providencia fundamentado en la sección sexta medios de impugnación titulo único medios de impugnación Capitulo I reposición y capitulo II apelación, por lo cual esto serán fundamentados a continuación.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

1°. Establece el despacho el primer error en su providencia la identificación del predio con el numero de matricula allí enunciada sin tener en cuenta como es del caso su cedula catastral y la dirección del mismo, sin hacer la determinación completa del inmueble toda vez que se trata de ordenar una pública subasta, y se hace una apreciación ligera y general de los propietarios o comuneros del inmueble sin hacer la aclaración que la materia del litigio es solo del cincuenta por ciento (50%) del inmueble y desconoce la propiedad de MARIA GLADYS MORA quien TIENE EN CABEZA el CINCUENTA POR CIENTO DEL INMUEBLE el cual no está en litigio y desde el día 15 de noviembre de 1994 como se colige o se demuestra con la existencia de la escritura 565 de la Notaria 59 de Bogotá, como se puede ver en el certificado de libertad en la anotación numero 3 de fecha 26 de diciembre del año 1994.

2°. En la mencionada escritura 565 del 15 de noviembre del año 1994 está demostrado quienes son los propietarios; el demandado MIGUEL ANTONIO HEREDIA con un cincuenta por ciento (50%) y la Señora MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ quien tiene la de propiedad sobre del otro cincuenta por ciento (50%) del inmueble. Ahora bien si tomamos en cuenta la partición realizada por la profesional Maritza Yanet Rodríguez Bernal ante la jurisdicción de Juez séptimo de Familia, el litigio que actualmente nos ocupa solo recae exclusivamente sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble como quedo probado en el juzgado Séptimo (7) de Familia y quien le diera la aprobación al mencionado trabajo de partición en su providencia del 11 de marzo del año 2019, esto es que el porcentaje del Señor Miguel Antonio Heredia sobre el inmueble era del cincuenta por ciento ya por resultado de la partición misma la deducción matemática es propiedad sobre el cincuenta por ciento de MARIA GALDYS RODRIGUEZ MORA

no está en el presente litigio, solo se encuentra para decisión del litigio solo el cincuenta por ciento que tienen La Señora Martha Guacaneme con un veinticinco por ciento del perdió y el otro veinticinco en cabeza de mi representado Miguel Antonio Heredia. Como se demuestra en el certificado de libertad en su anotación no. 7 de fecha tres de abril del año 2019

15X

3°. Con lo anterior quiero dejar claro al despacho, que con la decisión tomada el día Seis (6) de marzo del año en curso se está desconociendo la propiedad que la señora MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ, la cual es inobjetable pues lo corrobora el trabajo de partición en el cual hace el debido señalamiento del 50% del bien en cabeza de los señores Heredia-Guacaneme, y es el temario del litigio que ocupa este proceso, con la decisión tomada se detecta que el despacho hace relación sobre el cien por ciento del inmueble lo cual es errado como ha sido comentado en puntos anteriores al desconocer a la señora propietaria MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ en su cincuenta por ciento (50%) consagrado en la constitución nacional en su artículo 58 en donde en uno de sus apartes dice" se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados"

4°. Señala el despacho en la providencia del seis (6) de marzo en su acápite de trámite procesal, que los demandados fueron debidamente enterados del cometido del proceso judicial, esta afirmación no es cierta, y explico el porqué de ello, en la demanda presentada la Señora Martha Guacaneme a través de apoderado judicial señala que el sitio de notificación es la Carrera 147ª Bis No. 139-39 y producto de la admisión de la demanda se procede a la notificación de los demandados en el señalado domicilio y residencia establecida en el acápite de Notificaciones producto de ello se envía la citación del art 291 CGP a la dirección Carrera 147A Bis No. 139-39 y esta es recibida por persona desconocida al parecer por una ciudadana de nombre Beatriz al no hacerse presente los demandados se procede a dar cumplimiento del art 292 del CGP enviándose a la misma dirección Carrera 147ª Bis No. 139-39 y es recibida por una persona distinta la que aparece en la constancia estas certificaciones están en el expediente a folios 72 y 82 respectivamente. Y por ende los demandados no comparecen

4.1 El porqué no comparecen los aquí demandados, no porque no quieran hacerse parte del proceso, el hecho esta es que la citaciones fueron enviadas a dirección diferente a la residencia de los demandados y explico los demandados residen en dirección diferente que es la Carrera 147 A BIS No. 139-19 y desconocemos el motivo la señora Guacaneme entrega como sitio de notificación una diferente, el inmueble sitio de residencia es una casa y no un conjunto residencial por lo que no habría lugar a equívocos, ahora no podemos asegurar si fue error garrafal, mala fe o temeridad ello solo lo puede calificar el despacho, esta actitud y este "ERROR" conlleva a una violación flagrante del derecho fundamental de defensa establecido en nuestra constitución nacional en su art 29 el debido proceso el debido tramite. Y voy mas allá cuando el suscrito compareció fue por comentario que un día le hizo la demandada a la Señora Rodríguez Mora quien me contacto y en mi asesoramiento verificamos en la página Web de Consejo superior de la Judicatura y encontramos la existencia del este proceso de inmediato se me otorgo poder que fue presentado el 14 de Febrero y contestada la demanda el día 18 del mismo mes pero con el anexo de un incidente de nulidad por indebida notificación como resultado de indebido envió de citación en dos folios útiles los cuales se encuentran en el expediente.

4.2 El despacho desconoce y no se pronuncia sobre el tramite al respectivo incidente y solo se remite a ordenar publica es de aclarar que al revisarse el proceso en el sistema de consejo superior aparece la anotación contestada la demanda en la presentación del incidente, el cual el juez no dio tramite al art 132 y subsiguiente en el caso que se ocupa el art 133 numeral 8

4.3 violado el derecho a ser notificado en legal forma el de no corroborar lo dicho por el despacho es una clara omisión al derecho de defensa que les cabe a mis representados y termina el despacho diciendo sin fundamento legal que la demanda se presento extemporáneamente

4.4 la dirección Carrera 147^a Bis No. 139-39 no es el sitio de domicilio y residencia de los demandado como lo señale en el acápite de notificaciones la dirección de domicilio y residencia de mis representados es "Carrera 147 A BIS No. 139-19, el despacho debió por lo menos de oficio revisar el contenido de la contestación y más aun de un incidente en cambio fue omisivo en su proceder que se le había solicitado o DE OFICIO si fuera el caso, el CGP hay que verlo en su integridad y mas por los despachos judiciales"

5°. Extraña eso que en la certificación del 292 se hace la anotación de una casa blanca; si la mencionada residencia es en realidad construida en Ladrillo

PETICION

Respetuosamente solicito se revoque en su totalidad por violatorio de los derechos constitucionales de defensa y a la propiedad la providencia de fecha seis (6) de marzo del año 2019 dejando sin efecto las decisiones que allí se señalan y que se encuentra notificada por estado el día 9 de marzo de corrido año por las observaciones anotadas en los fundamentos de la impugnación de los recursos interpuesto

ANEXOS

- 1°. Copia de la consulta de procesos
- 2°. Copia de la contestación de la demanda
- 3°. Copia del incidente de nulidad presentado

Atentamente,

RAFAEL USCATEGUI CARDONA

c.c. 79'143.922 de Bogota
C.C. 79'143.922 de C.S.J.

158

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012** Fecha: **03/07/2020** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES MURCIA	NELLY HENAO SALGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
2015 00542						
11001 31 03 010	Verbal	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.	EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2017 00621						
11001 31 03 010	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES COAL S A S	ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2018 00294						
11001 31 03 010	Abreviado	ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2019 00261						
11001 31 03 010	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2019 00337						
11001 31 03 010	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
2019 00337						
11001 31 03 010	Divisorios	SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON	HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUINONES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2019 00462						
11001 31 03 010	Divisorios	MARTHA GUACANEME SANCHEZ	MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
2019 00668						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **03/07/2020**

